

2020-311
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho, del señor Juez, hoy veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, actuando como agente oficioso de LUIS ANTONIO ANTOLINEZ CARVAJAL identificado con C.C. 13.809.447, en contra de NUEVA EPS, en razón al incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada este Juzgado de fecha 9 de Diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-311, la cual culminó con fallo emanado de este Juzgado de fecha 9 de Diciembre de 2020.

Es así, que en el numeral segundo de la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS-S que proceda si aún no se hubiere hecho, en un término no mayor de cinco (05) días, a realizar todas las gestiones necesarias con el fin de dar continuidad al tratamiento médico que requiere el señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ CARVAJAL identificado con C.C. 13.809.447 ordenado por su médico tratante, para la atención de su patología denominada LEUCEMIA DE CELULAS VELLOASAS, además de prestar la ATENCION INTEGRAL que necesite el afiliado sea POS o no POS, ya sean

INCIDENTE DE DESACATO

citas médicas, entrega de medicamentos, tratamientos médico, exámenes, insumos, terapias, etc, para la atención de la patología mencionada y aquellas que se deriven de ésta; en aras de propender por el restablecimiento de su salud y preservación de su vida en condiciones dignas y justas.”

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 2 de junio de 2021, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto NUEVA EPS no había dado cumplimiento a la orden dispuesta en fallo de 9 de Diciembre de 2020, emanado de este Juzgado, al sustraerse de entregar el medicamento CALDRIBINA ordenado a favor del señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ el cual es indispensable para realizar la quimioterapia.

2.- A continuación, se emitió auto de 4 de junio de 2021 de requerimiento previo a apertura de desacato, contra la Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, a fin de que cumpla con el fallo de Tutela de fecha 9 de Diciembre de 2020, emanado de este Juzgado, vinculado además al presente tramite a su superior jerárquico, esto es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Gerente de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS para que conmine a su subalterna a cumplir con la sentencia de tutela.

3- Luego, mediante auto de 18 de junio de 2021, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables de NUEVA EPS antes mencionados para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La accionada allego pronunciamiento oportuno en los siguientes términos:

“SU SEÑORÍA, EN PRIMER LUGAR, ES NECESARIO INDICAR QUE NUEVA EPS BRINDA AL AFILIADO LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS Y DENTRO DE LA COMPETENCIA Y GARANTIA DEL SERVICIO RELATIVAS DE LA EPS, DE ACUERDO CON LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA CADA ESPECIALIDAD.

...Ahora bien, frente a la inconformidad expuesta por la accionante, se informa a su Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como

INCIDENTE DE DESACATO

prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.”

5- El día 24 de junio la accionante allego una insistencia, indicando que hasta esa fecha la NUEVA EPS no ha cumplido con la entrega del medicamento CALDRIBINA y que el señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ se encuentra internado en el Hospital Universitario de Santander presentando un delicado estado de salud el cual se ha visto agravado por la falta de su quimioterapia.

Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 2 de junio pasado, la parte accionante manifestó que la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de 9 de Diciembre de 2020, toda vez que se ha sustraído de entregar el medicamento CALDRIBINA ordenado a favor del señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ el cual es indispensable para realizar la quimioterapia,

INCIDENTE DE DESACATO

agregando que el paciente se encuentra internado desde hace varios días en el Hospital Universitario de Santander y en grave estado de salud por la falta de su quimioterapia.

Por su parte, la EPS allegó pronunciamiento mediante el cual indica haber remitido la información al área técnica de salud, estando pendiente que se emita pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, pese a lo informado por la EPS en su pronunciamiento, no basta únicamente con la simple manifestación de un cumplimiento futuro, más aún cuando ni siquiera se hace mención a una fecha cierta en la cual se producirán los efectos del mismo; lo que implica que para este Despacho se considera reincidente la desobediencia de la orden de tutela proferida el 9 de Diciembre de 2020 dentro del presente trámite, hasta tanto no se materialice la entrega del medicamento CALDRIBINA el cual es necesario para la aplicación de la quimioterapia ordenada a favor del señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ como tratamiento a su enfermedad de tipo catastrófico LEUCEMIA DE CELULAS VELLOAS.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente: *“En consecuencia, “Los beneficiarios del sistema de salud no deben padecer las complicaciones de tipo presupuestal afrontadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, ni verse sometidos a los interminables trámites internos y burocráticos que interfieren en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos. Todos estos trámites deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por lo mismo, no deben obstaculizar la protección ofrecida por el Estado en esta materia”. (Subrayado fuera del texto).”¹*

Es por esta razón, que ante la desobediencia de la NUEVA EPS, así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de la EPS, si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida por este despacho en fallo de Tutela que data del 9 de Diciembre de 2020, referente a la atención

¹ Sentencia T-539 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2020-311

INCIDENTE DE DESACATO

integral de la salud del señor LUIS ANTONIO ANTOLINEZ en razón de su enfermedad LEUCEMIA DE CELULAS VELLOASAS, al sustraerse del entregar el medicamento CALDRIBINA, el cual es de vital importancia para la aplicación de su tratamiento de quimioterapia, el cual es de vital importancia, cuya carencia pone en riesgo su vida.

Por último, se advierte que las sanciones por desacato se impondrán a la Directora de Salud Regional Nororiente y encargada de cumplir los fallos de Tutela de NUEVA EPS Dra. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y se extenderán a su superior jerárquico, esto es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ante la falta de evidencia tendiente a determinar un actuar diligente de su parte, a cumplir el fallo de Tutela emanado de este Despacho, dentro del radicado 2020-311.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a los SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, con relación al fallo de tutela de 9 de Noviembre de 2020, emanado de este Juzgado, dentro de la acción de tutela invocada por el señor CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, actuando como agente oficioso de LUIS ANTONIO ANTOLINEZ CARVAJAL identificado con C.C. 13.809.447 y en contra de NUEVA EPS, radicada al número 2020-311.

SEGUNDO: IMPONER a los doctores SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con C.C. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Identificado con C.C. 19.374.852, en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cada uno.

2020-311

INCIDENTE DE DESACATO

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, ORDENAR a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



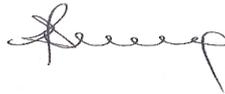
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **25 DE JUNIO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 082** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **28 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria